



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

SENTENCIA No. SR-16-01

Radicado No. 50001312100120140026800

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso:	DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS / GLORIA FUENTES HERNÁNDEZ, KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES Y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES
Demandado/Oposición:	PERSONAS INDETERMINADAS
Predio:	LOS CAYENOS, VEREDA TILLAVA, PUERTO GAITAN, META
Sentencia:	ÚNICA INSTANCIA

II. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno y restitución de tierras) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de las ciudadanas solicitantes Gloria Fuentes Hernández, Karina Paola Camacho Fuentes y Gerlie Andrea Camacho Fuentes.

III. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de las prenombradas solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1. PRINCIPALES:

III.1.1. Declarar que Gloria Fuentes Hernández, Karina Paola Camacho Fuentes y Gerlie Andrea Camacho Fuentes, son víctimas de abandono forzado de tierras en relación con la ocupación que ejercían sobre el predio rural denominado "Los Cayenos", ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con área topográfica de treinta y cuatro hectáreas (34) más tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-22554 (La Nación) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

cédula catastral No. 50568000200010352000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, se declaren titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

III.1.2. Que en los términos del inciso 2 del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio “Los Cayenos” individualizado e identificado en la solicitud, cuya extensión corresponde a treinta y cuatro hectáreas (34 Ha) más tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765 m²).

III.1.3. Que se declare la unión marital de hecho entre Gloria Fuentes Hernández y Carlos Alberto Camacho Bautista, en los términos de la Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes para todos los efectos patrimoniales.

III.1.4. Que se liquide la sucesión del señor Carlos Alberto Camacho Bautista asignado en propiedad del predio “Los Cayenos” en el porcentaje que corresponde a favor de Gloria Fuentes Hernández en calidad de compañera permanente en un porcentaje equivalente al cincuenta (50%) a sus legítimas herederas Karina Paola y Gerlie Camacho Fuentes, en proporciones iguales.

III.1.5. Que se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de las accionantes Gloria Fuentes Hernández, Karina Paola Camacho Fuentes y Gerlie Andrea Camacho Fuentes, en calidad de ocupante y explotadora de la primera y de legitimadas las restantes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto (5) del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, acogiendo al momento de la adjudicación del predio baldío los criterios sobre la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

III.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

III.2.1. Que de no ser posible la restitución jurídica material del predio “Los Cayenos” a favor de las solicitantes por motivo de que el inmueble se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción en masa u otro desastre natural o que dentro del proceso se demuestre la existencia de cualquiera de las otras causales del artículo 97 de la Ley 1448, con la entrega de un bien inmueble de similares características al abandonado con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. La solicitante indicó que llegó a la inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, en el año de 1988, en compañía de su esposo el señor Carlos Alberto Camacho Bautista; ella se dedicaba al cuidado del hogar y su compañero era aserrador; la solicitante Gloria Fuentes Hernández manifestó que se vinculó con el predio por compra que hiciera su compañero permanente al señor Baldomero Gómez conocido como “El Diablo” mediante documento privado de compraventa suscrito por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tillavá, destinado para vivienda de su núcleo familiar.

IV.2. Adujo que su compañero construyó una casa de madera con tejas de zinc, tres habitaciones y concina, derribo cinco (5) hectáreas de monte y sembró cultivos de maíz, plátano yuca.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

IV.3. Narró que desde el año 1990 empezó la presencia del frente 39 de las FARC en la zona más fuerte, quienes los citaron a reuniones y les decían que “el que se la hiciera la pagaban” y que “si ellos el comandante les daba la orden de matar a la mamá la mataban”, por lo que el temor en el pueblo era grande, pues la guerrilla del frente 39 de las FARC llegaba con frecuencia a las fincas a preguntar la cantidad de trabajadores que había allí y la gente de la zona.

IV.4. Manifestó que el martes 13 de enero de 1998 el señor Carlos Alberto CAMACHO Bautista salió del predio “Los Cayenos” a trabajar, como a eso de las 6:30 de la mañana, en tanto la solicitante escuchó unos disparos cerca de la finca, pero no presto atención, al rato ella se fue a llevarle el desayuno al señor Carlos Alberto, pero lo encontró muerto en el camino. La Junta de Acción Comunal de la Vereda Tillavá se encargó de realizar el respectivo levantamiento del cadáver del señor Carlos Alberto Camacho Bautista. El mismo día la solicitante salió desplazada de su predio junto con sus hijas Karina Paola y Gerlei Andrea, dejando con ello el predio “Los Cayenos” totalmente abandonado. Posteriormente la guerrilla del frente 39 de las FARC realizó una reunión en la cual le comunicó a los campesinos de la zona que ellos habían matado al señor “Carlos Roque”, como era conocido en la Vereda de Tillavá el señor Carlos Alberto Camacho, “...que porque el que se las hacia a ellos las pagaba...”.

IV.5. Indicó la solicitante que el 29 de julio de 2011 celebró un negocio de contrato de permuta de uso y posesión con el señor José Domingo Cruz Babativa, en el cual ella recibiría un bien inmueble ubicado en la carrera 11ª Este No.26B-10 barrio Los Maracos de la ciudad de Villavicencio, a cambio de entregar las mejoras sobre el predio solicitado en restitución junto con ocho millones de pesos (\$8.000.000.). Sin embargo, ese negocio no llegó a feliz término y las partes decidieron deshacer el contrato volviendo las cosas a su estado anterior. No empero el predio lo arrendó a Orlando Cruz Babativa, hermano del permutante, y este último le arrendó el inmueble objeto de permuta en la ciudad de Villavicencio.

IV.6. El día 4 de diciembre de 2013, la señora Gloria Fuentes Hernández presentó ante la UAEDGRT, la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

**V. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN
CON EL PREDIO**

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚCLEO FAMILIAR
GLORIA FUENTES HERNANDEZ	40.399.360	Hijos: Gerlie Andrea Camacho Fuentes, Karina Paola Camacho Fuentes.
GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES	1.121.922.385	
KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES	1.118.199.222	



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE
RESTITUCIÓN**

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, los datos que individualizan e identifican el terreno son los siguientes:

VI.1. DEL PREDIO A RESTITUIR:

NOMBRE	I.D. REGISTRO	ÁREA TOPOGRÁFICA	ÁREA SOLICITADA	FMI	ÁREA CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL	CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE
"Los Cayenos"	125111	34 Ha + 3765 M2	34 Ha + 3765 M2	234-22554 (Nación)	130 Ha	50-568-00-02-0001-00363-000 50-568-00-02-0001-00356-000 50-568-00-02-0001-00361-000 50-568-00-02-0001-00364-000 50-568-00-02-0001-00352-000	Ocupantes

VI.2. GEORREFERENCIACIÓN:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

CUADRO DE ÁREAS	
CUADRO AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	34 Ha + 3765 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	4 Ha + 1520 m ²
AREA NETA:	30 Ha + 2245 m ²
AREA SOLICITADA:	58 Ha + 0000 m ²

CUADRO DE COORDENADAS				
CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1258971,4053	892570,1927	71° 44' 49,725" W	3° 37' 18,043" N
2	1259083,1302	892564,8684	71° 44' 46,109" W	3° 37' 17,861" N
3	1259182,1477	892552,6197	71° 44' 42,904" W	3° 37' 17,454" N
4	1259185,2141	892532,7049	71° 44' 42,806" W	3° 37' 16,806" N
5	1259201,1964	892329,7168	71° 44' 42,306" W	3° 37' 10,201" N
6	1259392,1371	891828,1924	71° 44' 36,165" W	3° 36' 53,871" N
7	1259605,7576	891386,0756	71° 44' 29,286" W	3° 36' 39,472" N
8	1259529,4235	891418,2183	71° 44' 31,755" W	3° 36' 40,524" N
9	1259434,7171	891424,2305	71° 44' 34,820" W	3° 36' 40,728" N
DATUM GEODESICO: MAGNA_COLOMBIA_BOGOTA				



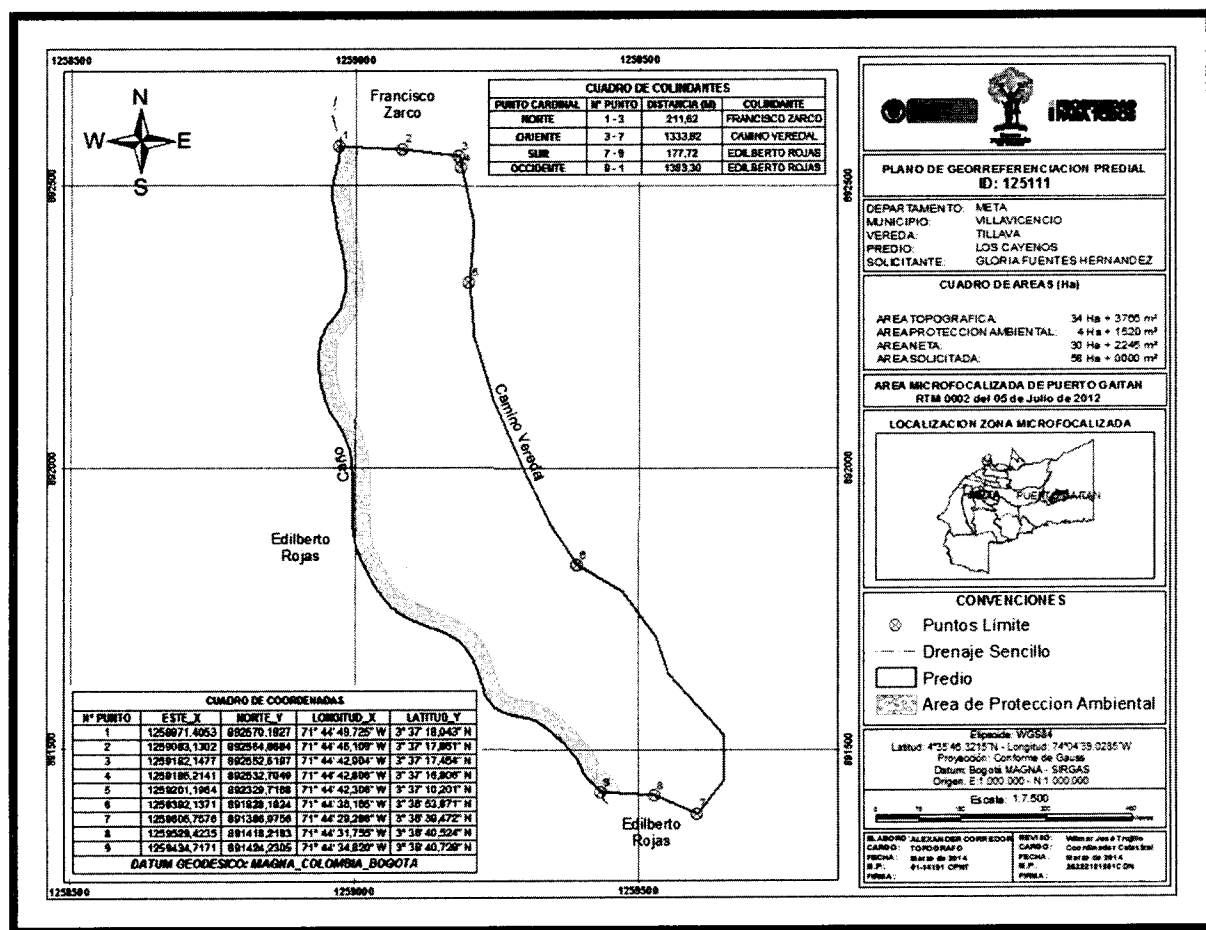
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

CUADRO DE COLINDANCIAS			
CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	1 - 3	211,62	FRANCISCO ZARCO
ORIENTE	3 - 7	1333,82	CAMINO VEREDAL
SUR	7 - 9	177,72	EDILBERTO ROJAS
OCCIDENTE	9 - 1	1383,30	EDILBERTO ROJAS

PLANOS DE GEORREFERENCIACIÓN PREDIAL ID: 125111

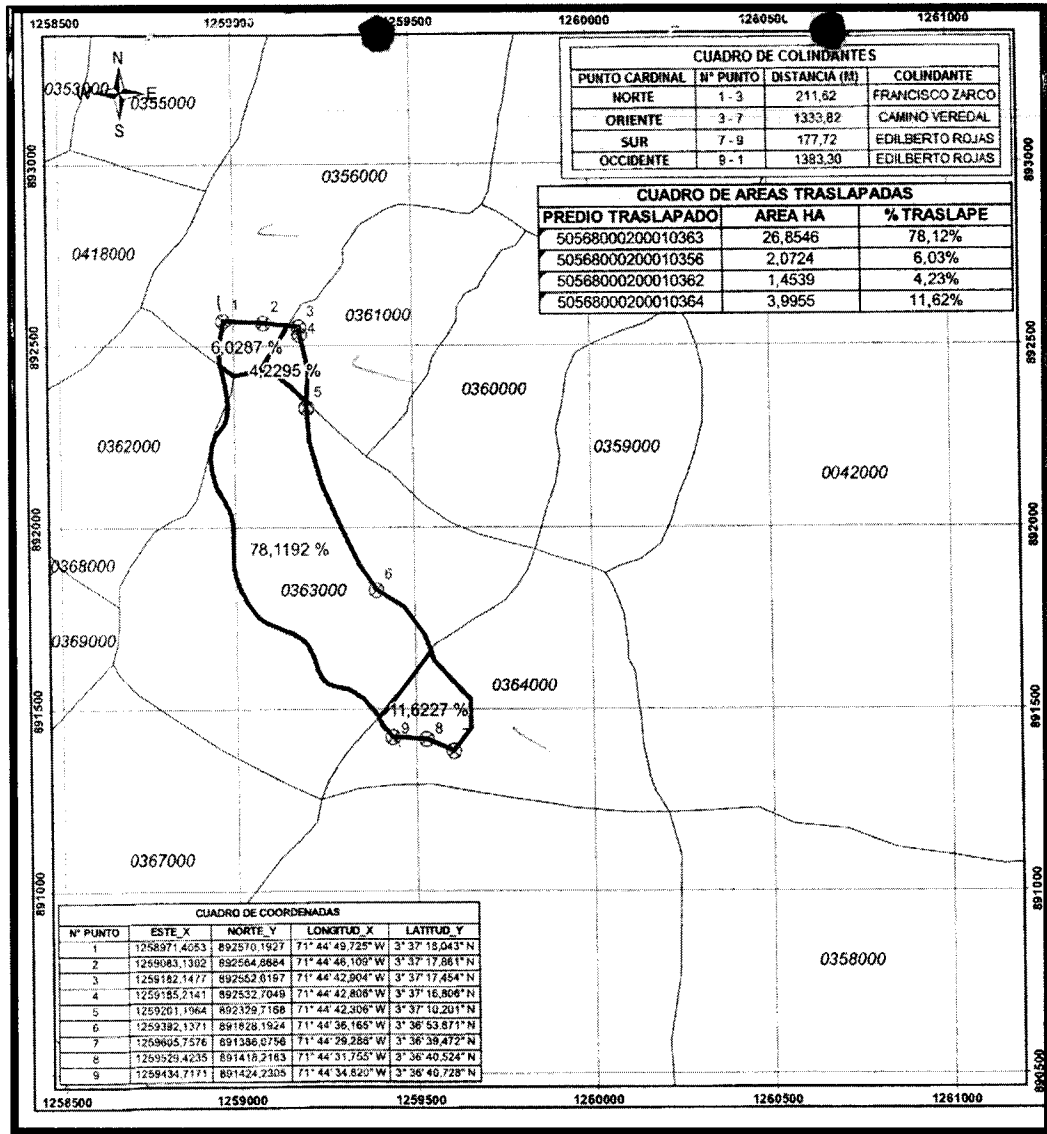




Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado, quien mediante auto del 16 de diciembre de 2014, se admite la solicitud de restitución del predio rural baldío denominado "Los Cayenos" antes descrito; ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.234-22554, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el predio "Los Cayenos" del municipio de Puerto Gaitán, Meta; ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta; y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría 27 Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

¹ El proceso se repartió a este juzgado el 12 de diciembre de 2014 (fl.213 Cdn0 1).



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Por ato del 19 de marzo del 2015, se vinculó al proceso al ciudadano José Guillermo Buitrago Franco.

En auto del 12 de junio de 2015, se emplazó a la vinculada Rosalba Silva, y mediante auto del 7 de julio se le designa *curador ad litem*, quien se notifica en la misma fecha y el 10 de julio de 2015 contesta la solicitud de restitución.

Mediante auto del 26 de agosto de 2015² el juzgado decreta las pruebas del proceso.

Por auto del 17 de septiembre de 2015, se tiene como prueba trasladada el interrogatorio de parte recepcionado a la señora Elizabeth Camacho Bautista, que reposa en el expediente radicado bajo el No. 50001312100120130000601³.

A través de auto calendado el 22 de septiembre de 2015, se insiste en la práctica de los interrogatorios de los vinculados Edilberto Rojas y Francisco Rojas⁴

VII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO:

Las publicaciones ordenadas se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo el 25 de enero de 2015, LLANO SIETE DIAS los días 31 y 1 de febrero de 2015⁵.

El emplazamiento de la vinculada Rosalba Silva, se publicó en el diario El tiempo el domingo 19 de abril de 2015, y LLANO SIETE DIAS el 18 y 19 de abril de 2015.

Corrido el traslado con la publicación ordenada en auto admisorio, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio denominado "Los Cayenos" Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA

Mediante auto del 26 de agosto del 2015, el despacho tuvo en cuenta la prueba documental allegada con la solicitud de restitución a través del apoderado de las solicitantes adscrito a la UAEDGRT⁶, aportada como *fidedigna*.

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁷ del veintiséis (26) de agosto de 2015 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

² Ver fl. 379 cuaderno 2, auto decreta pruebas.

³ Ver fl.433 Cuaderno 1.

⁴ Ver fl. 447 Cuaderno 1.

⁵ Ver fls. 307 Cdo 2 Obran las publicaciones en el diario EL TIEMPO y LLANO SIETE DIAS.

⁶ Ver fl. 25 del Cdo 1.

⁷ Ver a folio 379 cuaderno 2. Auto de pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud; testimonial: Interrogatorio de parte de Elizabeth Camacho Bautista. Documentales: Centrales de riesgo: Datacrédito-Cifin.
- Solicitadas por el Ministerio Público: interrogatorio a Gloria Fuentes Hernández; Gerlei Andrea Camacho Fuentes y Karina Paola Camacho Fuentes. Testimonial: Rosalba Silva, Edilberto Rojas y Francisco Rojas. Oficios: solicitando información a SIAN Fiscalía General de la Nación; Dian; Policía Nacional.
- De oficio: Oficios: Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta; Igac; Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); ORIP de Puerto López, Meta; Incoder; Supernotariado y Registro; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras; UARIV; Unidad de Tierras.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 25 Judicial II Delegado para Restitución de Tierras, luego hacer expresa mención a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho⁸, aduce que se encuentra probado que la señora Gloria Fuentes Hernández en el año de 1998 junto con su compañero permanente Carlos Alberto Camacho Bautista, fallecido, compraron un predio de aproximadamente 58 hectáreas, denominado "Los Cayenos" ubicado en la inspección de Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, mediante compraventa realizada al señor Baldomero Gómez por la suma de ocho millones de pesos (\$8000.000).

Respecto a los hechos victimizantes adujo que el martes 13 de enero de 1998 el señor Alberto Camacho Bautista Salió del predio Los Cayenos a trabajar, como a eso de las 6:30 de la mañana la solicitante escuchó unos disparos cerca de la finca, pero no les prestó atención, al rato fue a llevarle el desayuno al señor Carlos Alberto, pero lo encontró en el camino muerto.

El mismo 13 de enero de 1998, la solicitante salió desplazada de su predio junto con sus hijas Karina Paola y Gerlie Andrea, dejando el predio Los Cayenos totalmente abandonado; ya que le daba temor que algo fuera a suceder a ella o a sus hijas, debido a los anteriores hechos la señora Gloria Fuentes Hernández se obligó a salir de la región junto con sus hijas produciéndose el abandono del predio, y por ende, son víctimas de desplazamiento forzado, abandono forzado, amenazas, constreñimiento y despojo en calidad de titular del derecho sobre el predio rural denominado Los Cayenos, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

El predio solicitado en restitución fue inscrito previamente como requisito de procedibilidad de la acción en el registro de predios abandonados tal como lo certificó la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, y no le aparece ninguna limitación o restricción ambiental o legal que impida su restitución.

Advera que sobre esta solicitud, no existió dentro del trámite procesal ninguna clase de OPOSICIÓN al derecho solicitado razón por la cual no existe ninguna disputa acerca de la aspiración de obtener el dominio total y la propiedad del predio como su restitución jurídica y material, circunstancia que demuestra la buena fe y sana posesión ejercida sobre dicho inmueble.

⁸ A folios 580 a 596 Cdnº 2. Se encuentra el texto completo del concepto emitido por el Ministerio Público.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Aduce que de la prueba documental arrojada al proceso se puede concluir que la solicitante fue desplazada de su predio junto con su familia por el asesinato de su compañero permanente por el grupo de las FARC.

Así mismo, expresó que como quiera que el predio fue comprado por los dos cónyuges en su momento, al fallecer el señor Carlos Alberto Camacho Bautista, a su compañera permanente Gloria Fuentes Hernández, le corresponderá un 75% del predio y sus dos hijas heredarán el 35% del valor del predio solicitado en restitución.

Por último, solicita que el juzgado acceda a las pretensiones de la solicitante ordenando la restitución jurídica y material del predio rural denominado "Los Cayenos" ubicado en la vereda Tillavá jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta a la señora Gloria Fuentes Hernández y a sus dos hijas en las proporciones señaladas en el escrito de demanda por la parte actora, pues se cumplen los presupuestos exigidos para la ocurrencia de la figura dañosa del abandono forzado de tierras respecto a la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución.

XI. CONSIDERACIONES

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL:

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Restitución de Tierras- TM conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no existe oposición.



XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL:

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales⁹ para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 181 del cuaderno 1 obra como prueba la Resolución RTR 0292 del 9 de diciembre de 2014, y constancia de la UAEDGRT que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio rural denominado “Los Cayenos” ubicado en la Vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:

En conformidad con la solicitud de restitución de tierras, se plantean los siguientes:

- I) Determinar si respecto de las solicitantes Gloria Fuentes Hernández, y sus hijas Gerlie Camacho Fuentes y Karina Paola Camacho Fuentes en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado y de desplazamiento forzado del predio “Los Cayenos” ubicado la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.
- II) Si el solicitante reúne los requisitos para alcanzar la adjudicación del dominio del predio “Los Cayenos” que al parecer es baldío y que ocupa desde antes de su desplazamiento a causa del conflicto armado, y si esta debe limitarse a la Unidad Agrícola Familiar para la región relativamente homogénea de Serranía cuyo límite superior es de 1840 hectáreas en la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

XI.4. TESIS:

- I) Las solicitantes tienen derecho a que les sea reconocido el derecho fundamental a la restitución de tierras, en el caso sub examine, de su predio denominado “Los Cayenos” al encontrar que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción judicial de restitución de tierras, establecidos en la Ley 1448 de 2011,
- II) Las solicitante reúne los requisitos previstos en la Ley 160 de 1994 para hacerse a la adjudicación del predio baldío de la Nación denominando “Los Cayenos”, sin embargo, esta no puede exceder las extensiones máximas adjudicables según resolución 041 de 1996, so pena que se presuma indebida ocupación sobre el área restante de conformidad con el numeral 3º del Artículo 37 del Decreto 1465 de 2013.

⁹ *Teoría De La Relación Jurídica Procesal. Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.*



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

XI.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas¹⁰.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

¹⁰ . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Esta la sentencia T-025 que es estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VÍCTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**”.

XI.6. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros¹¹.

¹¹• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas¹¹.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad¹¹.

• **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

XI.7. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (20 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹².

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso las solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestaron que son ocupantes del predio denominado “Los Cayenos” en la Vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Vale recordar que el predio “Los Cayenos” no ha sido adjudicado a ningún particular por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCODER-.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO:

“...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹³ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que la solicitante fue

¹² Ver art.81 Ley 144/2011.

¹³ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.



compelida a abandonar forzosamente¹⁴ el predio “Los Cayenos” ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No.234-22554, al parecer por Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC –Frente 39- que operaba en esa región, por ello se considera que la solicitante GLORIA FUENTES HERNÁNDEZ y su núcleo familiar, sean titulares de la acción de restitución de tierras.

XI.8. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS:

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio la solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT pide que se le restituya y formalice la relación jurídica material del predio “ Los Cayenos”, cuya extensión corresponde a treinta y cuatro (34 Ha) más tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²), ordenando al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de Gloria Fuentes Hernández, Gerlie Camacho Fuentes y Karina Paola Camacho Fuentes, acogiendo criterios sobre la Unidad Agrícola Familiar-UAF determinada para la zona donde se ubica el bien.

XI.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA:

XI.9.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la ley 1448 de 2011.

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁵.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los

¹⁴ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)…”.



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29¹⁶ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que son concurrentes y vinculantes los documentos internacionales relacionados específicamente con el desplazamiento forzado y el retorno a las tierras, integrantes del bloque de constitucionalidad en sentido “lato”, como lo son entre otros los principios rectores de los desplazamientos internos, también conocidos como *Principios Deng*; los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, conocidos como *principios Pinheiro*, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁷ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁸ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

¹⁶ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutará de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁷ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.9.2.Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

Para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras y cumplir el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción transicional civil y agraria, es menester acreditar sumariamente: i) la calidad jurídica de propietario poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, antes de la victimización; ii) la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1 de enero de 1991, en los términos del artículo 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

XII.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE:

En el caso de estudio, se encuentra acreditado de manera sumaria, y en virtud del principio de la buena fe con base en los plurales testimonios que obra en el proceso, entre ellos el de la solicitante señora Gloria Fuentes Hernández, quien manifestó que llegó a la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta en el año 1987, dedicándose al cuidado del hogar, entre tanto su compañero permanente Carlos Alberto Camacho Bautista, se desempeñaba como aserrador, oficio del cual obtenían el sustento para todo el núcleo familiar hasta el momento en que debió desplazarse forzosamente en el año de 1998 a raíz del asesinato de su compañero permanente por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

La señora Gloria Fuentes Hernández se vinculó al inmueble por compra que realizó su compañero permanente de las mejoras del predio denominado "Los Cayenos" al señor Baldomero Gómez conocido como "El Diablo", mediante documento privado de compraventa suscrito por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la vereda Tillavá, sin embargo, este documento no fue aportado por la solicitante en el trámite administrativo, el inmueble fue destinado para la vivienda de la solicitante y su núcleo familiar.

Adujo la señora Gloria Fuentes Hernández que cuando adquirieron el predio, no existía ningún tipo de construcción, pero posteriormente su compañero permanente Carlos Alberto Camacho Bautista construyó una casa de madera y tejas de zinc, con tres habitaciones y una cocina; también derribó aproximadamente cinco (5) hectáreas de monte, sembraron cultivos de maíz, plátano y yuca.



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

*Consejo Superior
de la Judicatura*

En relación con la explotación del predio “Los Cayenos”, manifestó la solicitante, en el formulario de la solicitud de inscripción en el RUPTA, lo siguiente:

“LAS APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y OCHO (58) HECTÁREAS DEL PREDIO LLOS CAYENOS SE ENCONYTRABAN DISTRIBUIDAS EN: TRES (3) HECTÁREAS DE CAFÉ; SIETE (7) HECTÁREAS EN MAÍZ; DIEZ (10) HECTÉRAS EN PASTO; CUATRO (4) HECTÁERAS EN SABANA; EL RESTO DEL PREDIO ESTABA CONFORMADO POR POMMTAÑA Y DESCUMBRES. (SIC).

En lo que a los colindantes del pedio atañe indicó:

“LOS COLINDANTES DEL PREDIO LOS CAYENOS ERAN: POR EL FRENTE CON EL PREDIO DEL SEÑOR JAIRO RAMIREZ, POR EL LADO DERECHO CON EL PREDIO DE EDILBERTO ROJAS; POR LA PARTE DE ATRÁS CON EL PREDIO DEL SEÑOR ORLANDO; Y POR EL LADO IZQUIEROD CON EL PREDIO DEL SEÑOR FRANCISCO, CONOCIDO COMO PACHO ZARCO” (SIC).

También informó la señora Gloria Fuentes Hernández que el 27 de junio de 2009, solicitó al INCODER la adjudicación del inmueble “Los Cayenos”, la cual fue negada mediante resolución 221 del 18 de mayo de 2010, por no probar la explotación económica de las dos terceras partes del predio.

De otra parte, dijo la solicitante que el 29 de julio de 2011 celebró un negocio de permuta, pero que éste no llegó a culminarse, por lo que las partes de común acuerdo decidieron deshacer el contrato, volviendo las cosas al estado inicial, quedándose ella con las mejoras del predio “Los Cayenos”, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, y el señor José Domingo Cruz Babativa con el inmueble ubicado en el área urbana de la ciudad de Villavicencio; precisó la señora Gloria Fuentes Hernández que resuelto el contrato y en vista de la difícil situación económica que afrontaba, el señor José Domingo Cruz Babativa decidió darle en arriendo el inmueble antes permutado, a su vez, la señora Gloria Fuentes entregó en arrendamiento el predio “Los Cayenos” al señor Orlando Cruz Babativa, hermano del señor José Domingo Cruz Babativa.

En la actualidad la solicitante Gloria Fuentes ejerce como arrendadora del predio objeto de restitución denominado “Los Cayenos” ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

La solicitante Gloria Fuentes Hernández, no ha sido beneficiaria de titulación de predio baldío alguno por parte del INCODER, y por el contrario esa entidad informó que mediante Resolución No.00211 del 18 de mayo de 2010, negó adjudicación del predio “Los Cayenos” a la mencionada señora; ella bajo la gravedad del juramento precisó que no posee más bienes para la fecha del abandono del predio, y la Superintendencia para la protección Restitución y Formalización de Tierras, informó que no aparecen bienes registrados a nombre del señor Carlos Alberto Camacho.

También se logró establecer a través de la Dirección de Impuestos nacionales que la prenombrada Gloria Fuentes Hernández y Calos Alberto Camacho, no se encuentran inscritos en el RUT ni figuran como declarantes de renta.

De la prueba documental obrante en el proceso, se deduce que la calidad que ostentaba el compañero permanente de la solicitante Gloria Fuentes Camacho, era el de ocupante del mismo, y por ello la Unidad de Tierras ordenó la inscripción provisional del mismo a nombre de la nación, en razón a que se trata de un bien baldío.

Así las cosas, la relación jurídica de la solicitante con el predio “Los cayenos” se enmarca en el concepto de ocupación, y de acuerdo con la presunciones legales que favorecen a las víctimas de desplazamiento forzado que pertenezcan a la población campesina, se



encuentra que la ocupación en el caso que ocupa la atención de este juzgado, inició en el año de 1987 hasta el año de 1998, fecha del abandono definitivo, siendo interrumpida por un periodo de más de quince años hasta el día de hoy, razón por la cual, se debe acumular el tiempo que se explotó directamente el predio, más el tiempo de desplazamiento, hasta el momento de la presentación de la solicitud de restitución, obteniendo como resultado una ocupación que supera con creces los cinco (5) años requeridos para ser sujeta de adjudicación por parte del Estado-INCODER-.

Para el caso de la señora Gloria Fuentes Hernández, manifestó bajo la gravedad del juramento en la etapa administrativa, en declaración rendida ante la Unidad de Tierras Territorial Meta, el pasado 10 de marzo de 2014, que no era propietaria de bienes distintos al solicitado en restitución, situación ratificada en la solicitud de adjudicación que ella presentó ante el Incoder el pasado 27 de julio de 2009, donde dice claramente no haber sido beneficiaria de baldíos.

En relación con otro de los requisitos necesarios para ser beneficiario de adjudicación de predios baldíos de la Nación, la DIAN informó a la Dirección Territorial que la señora Gloria Fuentes Hernández no aparece en el Registro Único Tributario (RUT) ni como declarante de renta.

En lo que le corresponde el Incoder informó que sólo aparece la solicitud de adjudicación que hiciera la solicitante en relación al predio materia de estudio.

En este contexto, y dadas las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada a causa o con ocasión al conflicto armado, resulta trascendental por decir lo menos la aplicación del *principio pro personae* (también conocido como *pro homine*) o de *favorabilidad pro víctima*, por lo que el ordenamiento jurídico vigente extendió a favor de las víctimas de despojo y abandono forzado una garantía especial de flexibilidad probatoria para acreditar la ocupación de baldíos de la Nación y por ende ser beneficiarios de los procesos de adjudicación.

Así las cosas, en el proceso se encuentra confirmada la relación de la solicitante con el predio "Los Cayenos", es decir la calidad de ocupante de la señora Gloria Fuentes Hernández y sus hijas, a través de la siguiente prueba sumaria:

- *Formulario de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas* calendado el 4 de diciembre de 2013.
- *Oficio 20142101485 del 14 de enero de 2014, del INCODER, por medio del cual informa que a nombre de la señora Gloria Fuentes Hernández, solo aparece la solicitud negada de adjudicación del predio "Los cayenos".*
- *Resolución No.00221 del 18 de mayo de 2010, proferida por Incoder, por medio de la cual se le niega la solicitud de adjudicación sobre el predio "los cayenos", presentada por la señora Gloria Fuentes Hernández.*
- *Diligencia de testimonio de ampliación de los hechos realizada por la UAEDGRT Territorial Meta, el 10 de marzo de 2014.*
- *Oficio 201472117993 del 18 de marzo de 2014, del INCODER por medio del cual remite copia del expediente nº B50056805382009 (etapa administrativa).*
- *Oficio 122201237-0305 del 14 de marzo de 2014, de la DIAN.*
- *Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por el grupo catastral de la URT Territorial Meta.*
- *Copia del contrato de arrendamiento CA-19191122 del 1 de mayo de 2012, celebrado entre el señor José Domingo Cruz Babativa en calidad de arrendador y la señora Gloria Fuentes Hernández como arrendataria.*
- *Copia del contrato de arrendamiento CA-19095933 del 18 de marzo de 2014, celebrado entre la señora Gloria Fuentes Hernández como arrendadora y el señor Orlando Cruz Babativa como arrendatario.*



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

- Oficio SNR2014EE8506 del 18 de marzo de 2014, del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, donde informó que no aparecen bienes registrados a nombre del señor Carlos Alberto Camacho.
- Contrato de permuta de Uso y Posesión n° IA 1912 del 29 de julio de 2011, (sin firmas) en el cual la señora Gloria Fuentes Hernández permuta en favor del señor José Domingo Cruz Babativa el predio "Los Cayenos" a cambio de un b bien ubicado en la ciudad de Villavicencio, en el barrio Los Maracos en la K 11ª Este n°26b-10.

XII.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3,74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011:

Como se dijo en pretérita oportunidad, las pruebas aportadas y practicadas tanto en la etapa administrativa como en la judicial, permiten deducir que se trata de un desplazamiento forzado¹⁹ en el marco del conflicto armado interno el cual produjo como efecto colateral, el abandono forzado del predio "Los Cayenos", por tanto la solicitante Gloria Fuentes Hernández, en razón a los hechos acaecidos a causa del conflicto armado en el año de 1998, cuando se produjo el asesinato de su compañero permanente, el señor Carlos Alberto Camacho Bautista por parte del grupo armado ilegal de las FARC, frente 39, se vio obligada a desplazarse junto con su familia hacia la ciudad de Villavicencio.

Por lo tanto, resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado; el segundo, el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

XII.2.1. SITUACIÓN DE VIOLENCIA ES UN ESPACIO GEOGRÁFICO DETERMINADO QUE SE DERIVA DEL CONTEXTO DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES O INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO.

En anteriores oportunidades, el juzgado se ha referido a la situación de violencia, en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, lugar donde se ubica el predio objeto de restitución y de análisis, el cual se relaciona con las dinámicas propias del conflicto armado existente en la zona.

En efecto, el Alto Tillavá es una vereda de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, históricamente ligada a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico ha confluído desde el año de 1984 hasta la fecha, acciones violentas de diversos grupos armados organizado al margen de la ley, además, es un hecho notorio los diferentes hechos violentos acaecidos en esa zona del país y en general en el departamento del Meta.

Según refiere el análisis de contexto de la URT, "(...) En este territorio se ubica el Bloque Oriental de las FARC, conocido como la facción militar más fuerte de este grupo guerrillero. Dentro de este bloque encontramos el frente 39, el cual nació

¹⁹ Al respecto ver Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007.MP.Jaime Córdoba Triviño, la cual señala que" (...) la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado...".



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

Consejo Superior
de la Judicatura

aproximadamente en el año 1987, después del fracaso de los diálogos de paz entre el Presidente Belisario Betancourt, tiene como su principal área de influencia, la zona de Vichada y el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

Frentes como el 16 o el 39 de las FARC han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias "Jeremias" y alias "William", ejerciendo acciones violentas sostenida en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; el 22 de diciembre de 1989 llegó el Ejército Nacional por primera vez a la zona, esto provocó una emboscada de las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos.

Así mismo, los integrantes de las FARC apelaban a la violencia para sancionar algunas conductas que consideraba como infracción en que incurrieran algunos campesinos de la región, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro para algunos de ellos, todo ello con el objeto de lograr el control social y militar del territorio.

Para el caso de estudio vale resaltar lo dicho por la solicitante Gloria Fuentes Hernández el 4 de diciembre de 2013, así:

"... DESDE EL AÑO DE 1987 QUE LA SOLICITANTE LLEGÓ A LA VEREDA TILLAVA, YA SE VEIA EN LA REGIÓN PRESENCIA DEL FRENTE 39 DE LAS FARC, AUNQUE NO ERA DE FORMA PERMANENTE EN LA ZONA, SINO QUE SE VEIAN TRANSITAR POR LA REGION Y ERAN MUY POCOS... (SIC).

(...)

...LA SOLICITANTE MANIFIESTA QUE APROXIMADAMENTE DESDE EL AÑO 1990 SE EMPEZO A VER LA PRESENCIA DEL FRENTE 39 DE LAS FARC EN LA ZONA MAS FUERTE, QUIENES EMPEZARON A CITARLOS A REUNIONES Y LES DECIAN QUE EL QUE SE LA HICIERA A ELLOS LA PAGABAN Y QUE SI A ELLOS EL COMANDANTE LES DABA LA ORDEN DE MATAR A LA MAMA LA MATABAN. POR LO QUE EL TEMOR EN EL PUEBO ERA GRANDE. LA GUERRILLA DEL FRENTE 39 DE LAS FARC LLEGABA CON FRECUENCIA A LAS FINCAS A PREGUNTAR QUE CUANTOS TRABAJADORES HABÍA ALLÍ Y QUÉ GENTE HABÍA EN LA ZONA DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANECIERON NI A LA SOLICITANTE NI SU COMPAÑERO LLEGARON A RECIBIR NINGÚN TIPO DE AMENAZAS POR PARTE DEL FRENTE 39 DE LAS FARC. NI A TENER NINGÚN TIPO DE INCONVENIENTES LOS VECINOS DE LA ZONA. LA GUERRILLA NUNCA LES LLEGO A COBRAR NINGUN TIPO DE VACUNAS O MULTAS, LA SOLICITANTE MANIFIESTA QUE TANTO ELLA COMO SU COMPAÑERO PERMANENTE SE ENCONTRABAN INSCRITOS EN LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, PERO NO LLEGARON A EJERCER CARGOS DENTRO DE LA MISMA. LOS INGRESOS ECONOMICOS DE LA SOLICITANTE Y DE SU NUCLEO FAMILIAR DEPENDIAN DEL TRABAJO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CAMACHO BAUTISTA COMO ASERRADOR...".

(...)

...EL MARTES 13 DE ENERO de 1998 EL SEÑOR CARLOS ALBERTO CAMACHO BAUTISTA SALIO DEL PREDIO LOS CAYENOS A TRABAJAR COMO A ESO DE LAS 6:30 DE LA MAÑANA LA SOLICITANTE ESCUCHO UNOS DISPAROS CERCA DE LA FINCA, PERO NO LES PRESTO ATENCIÓN, AL RATO ELLA SE FUE A LLEVARLE EL DESAYUNO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO, PERO LO ENCONTRO MUERTO EN EL CAMINO. LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA TILLAVA SE ENCARGO DE REALIZAR EL RESPECTIVO LEVANTAMIENTO DEL CADAVER DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CAMACHO BAUTISTA. ESE MISMO 13 DE ENERO DE 1998 LA SOLICITANTE SALIO DESPLAZADA DE SU PREDIO JUNTO CON SUS HIJAS KARINA PAOLA Y GERLEI ANDREA, DEJANDO CON ELLO EL PREDIO LOS CAYENOS TOTALMENTE ABANDONADO...

(...)

...LA GUERRILLA DEL FRENTE 39 DE LAS FARC REALIZO UNA REUNION EN LA CUAL EL COMUNICO A LOS CAMPESINOS DE LA ZONA QUE ELLOS HABIAN MATADO AL SEÑOR CARLOS ROQUE, COMO ERA CONOCIDO EN TILLAVA EL SEÑOR CARLOS ALBERTO CAMACHO, QUE POR QUE EL QUE SE LAS HACIA A ELLOS LA PAGABA.

De otra parte, en interrogatorio de parte realizado a la señora Elizabeth Camacho Bautista, cuñada de la solicitante Gloria Fuentes Hernández, manifestó ante este juzgado



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

lo siguiente: "(...) tenemos una relación de amistad con Gloria, ella fue mujer de mi hermano, tuvieron dos hijas, vivieron en el predio el cual era de mi hermano y ahí convivieron muchos años, lamentablemente mataron a mi hermana en ese predio, nosotros como familia nos encargamos de traer el cuerpo, hubo un tiempo en que ella se fue para Boyacá para donde los padres, yo soy beneficiaria de una finquita que mi hermano me había dejado y estamos sacando productos de esa finca, yo sé que ella también quiere empezar a producir en esa finca, ella es la beneficiaria de esas tierras, ahora que volvió a Villavicencio y volvimos a tener contacto quiere recuperar la tierras para poderle dar estudio a las hijas y recuperar lo que dejó botado. Mi hermano llegó al Alto de Tillavá en el año de 1987, en ese entonces él era soltero, era el hermano mayor y el que nos guiaba a nosotros, después me mandó a ir a mí. El colonizó esa territa, era cerrador (sic)... el compró la finca que está reclamando Gloria, llegó con ella como en el 92 ó 93 ahí estuvo con Gloria hasta cuando lo mataron en el 98, a él lo mató la guerrilla porque supuestamente era auxiliador de los paras, mi hermano nunca se metía con nadie...después que lo mataron se dieron cuenta que era una equivocación...".

No hay la menor duda que la afectación de los derechos que la solicitante ostenta la víctima, en razón a la situación de violencia generalizada ocurrida en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, Meta, que conllevó al asesinato de su compañero permanente Carlos Alberto Camacho Bautista, de manos de las FARC, causó inexorablemente el desplazamiento forzado de la señora Gloria Fuentes Hernández y de su familia.

XII.2.2. ABANDONO TEMPORAL O DEFINITIVO DEL PREDIO OCASIONADO POR UNA COACCIÓN VIOLENTA O EL TEMOR DE SUFRIR MENOSCABO EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA O SU NÚCLEO FAMILIAR.

Al igual que la Unidad de Tierras, el despacho observa que la señora Gloria Fuentes Hernández, llegó a la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, entre los años de 1987 y 1988, instalando su lugar de residencia en un principio en la finca del señor "Efrain", y posteriormente en el inmueble objeto de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Así mismo, en razón a la violencia ocurrida en la zona para el año de 1998, se produjo el asesinato de su compañero permanente Carlos Alberto Camacho Bautista a quien los pobladores de Tillavá lo conocían como "Carlos Roque", razón por la cual la solicitante se vio obligada a desplazarse, abandonando de contera el inmueble que destinó para su vivienda y del cual obtenían su sustento, denominado "Los Cayenos", sin que le haya sido posible el retorno; por ende, es procedente reconocer con base en las prueba sumaria obstatante que en el caso de estudio sin duda se estructuró un abandono forzado del citado predio como consecuencia del desplazamiento forzado de la señora Gloria Fuentes Hernández.

El uso goce y disfrute del prenombrado predio que le asiste a la señora Gloria Fuentes Hernández y a sus hijas Karina Paola Camacho Fuentes y Gerlie Andre Camacho Fuentes hijas del señor Carlos Alberto Camacho Bautista, respecto del predio denominado "Los Cayenos" se vulneró directamente como ocurrencia del conflicto armado interno Colombiano que en el año de 1998 fue de grandes dimensiones y cobró la vida del señor Camacho Bautista, y debido a este hecho la solicitante abandonó de manera forzada la ocupación que venía ostentado sobre el bien, a partir del año 1998 hasta el año 2002 cuando decide arrendar el predio al señor Orlando Cruz Babativa.

En el caso de estudio el despacho con fundamento en los principios de buena fe y coherencia externa, acoge lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual dice: "la condición de víctima se adquiere con interdependencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la



relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”, no empero que se tiene conocimiento que el grupo armado ilegal de las Farc –Frente 39 - fue quien generó el abandono definitivo del predio, y que dicha carga probatoria corresponde al Estado y no a la víctima, el despacho no sólo cree en la versión de la víctima²⁰ sino que los plurales medios de prueba acerca de los hechos victimizantes muestran que estos ocurrieron en un contexto de violencia generalizado suscitado por el conflicto armado que se vivió en esta zona del país, donde confluyeron diversos actores armados, que causaron graves violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Gloria Fuentes Hernández y su núcleo familiar, acaecido en el año 1998 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²¹.

XII.2.3. SUPUESTOS DE HECHO QUE DEFINEN LA CONDICIÓN FÁCTICA DE DESPLAZADO FORZADO.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). […]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que

²⁰ **PRINCIPIO PRO HOMINE, O DE FAVORABILIDAD PRO VÍCTIMA:** En caso de duda sobre la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, se debe dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

²¹ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1994 y 2002, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, si cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrojada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, del área rural del municipio de Puerto Gaitán a la ciudad de Villavicencio, esto fue lo que dijo la solicitante en declaración rendida el 10 de marzo ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta:

"(...) Para el 13 de enero de 1998, nosotros vivíamos en la finca con mis dos hijas Karina Paola y Gerlie Andrea. Carlos Alberto mantenía serrando, el salió esa mañana como a las 6: am yo me que haciendo desayuno, cuando escuché unos tiros, yo seguí normal haciendo el desayuno, nunca me imaginé que era él a quien le habían disparado. Yo hice el desayuno y me fui a llevárselo cuando lo encontré en el camino tirado, yo deje eso ahí y me fui para donde Elizabeth a avisarle, hay (sic) nos encontramos con la guerrilla, y ellos nos dijeron que no lo moviéramos de ahí hasta que la junta no le hiciera el levantamiento. Lo trasladamos para Puerto Mosco, ahí le hicieron un cajón de tabla y amarraron detrás de un carro y nos venimos con mi cuñada con sus hijos y yo con mis hijas hasta Puerto Gaitán. En Gaitán le hicieron la autopsia de ahí lo trajimos para Villavicencio, lo velamos esa noche y al otro día lo enterramos en el cementerio central. Desde que nos vinimos para Villavicencio, yo no volví al predio; hasta cuando bajo el Incoder a medir; nosotros no nos quedamos en la casa, nos quedamos donde un vecino el señor Héctor Manrique en la casa en la Vereda de Tillavá..."

Por ende, resulta cierto que la solicitante y su hijas son víctimas de *desplazamiento forzado* y *abandono forzado* definitivo del citado predio denominado LOS CAYENOS, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el año 2004, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Los hechos victimizantes se demostraron sumariamente a través de los siguientes medios de prueba:

- Formulario de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Adonadas Forzosamente núm 07512411203131401-002 del 4 de diciembre de 2014.
- Registro Civil de defunción bajo el serial 5403997, del señor Carlos Alberto Camacho Bautista.
- Formato Nacional del Acta de Levantamiento de cadáver del señor Carlos Alberto Camacho Bautista.
- Constancia de declaración del 21 de enero de 1998, rendida por la señora Gloria Fuentes Hernández, con código de SIPO 95130, de la Unidad de Atención y Orientación del Desplazado "UAO" Villavicencio.
- Oficio SG-1030-08XXX0038 de enero de 2014, de la Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Gaitán, departamento del Meta, informando que la señora Gloria Fuentes Hernández, aparece en la base de datos del sistema Integral a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

- Población Desplazada, en calidad de Desplazada por hechos ocurridos en Puerto Gaitán, el 21 de enero de 1998 y declaración de la misma fecha de la ciudad de Villavicencio.
- Oficio UNFJ7YP del 31 de enero de 2014, de la Unidad de Fiscalías Para la Justicia y la Paz, informando que parece proceso con registro SIYIP 232007 reportante Gloria Fuentes Hernández, víctima directa de Carlos Alberto Camacho Bautista, delito homicidio, fecha y lugar de los hechos 13 de enero de 1998, municipio de Puerto Gaitán, finca las Cayenas, grupo ilegal FARC, Fiscal del caso 59 de Justicia y Paz sede Villavicencio.
 - Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante ante esta Dirección Territorial el 10 de marzo de 2014, durante el cual la solicitante describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la conducta victimizante de desplazamiento forzado.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió el solicitante, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fue desplazada y obligada a abandonar el predio de manera definitiva, el cual ocupaba en el área rural del municipio de Puerto Gaitán, Meta, a causa del conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta.

Vale aclarar en el caso de estudio, que en el auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2015, se ordenó vincular a la Alcaldía De Puerto Gaitán, Meta; y a las siguientes personas: Edilberto Rojas, Francisco Rojas; Fernando Duarte Castro; Rosalva Silva, en razón a que el predio solicitado en restitución con matrícula inmobiliaria No.234-22554 (Inscripción provisional en el registro a nombre de la Nación) y código catastral número 50568000200010352000, el cual según el informe técnico predial se traslapa con los 4 predios de los siguientes códigos catastrales: **1)** 50568000200010363000 denominado EL PROGRESO y con un área traslapada de 26 hectáreas y 8546 metros cuadrados, que corresponde al 78.12% a nombre del señor Edilberto Rojas; **2)** 50568000200010361000 denominado EL TRIUNFO y con un área traslapada de 2 hectáreas y 0724 metros cuadrados, que corresponde al 6.03% a nombre del señor Francisco Rojas; **3)** 50568000200010364000 denominado LOTE y con un área traslapada de 1 hectáreas y 4539 metros cuadrados que corresponde al 4.23% a nombre del señor Fernando Duarte Castro; **4)** 50568000200010366000 denominado LAS PALMAS y con un área traslapada de 3 hectáreas y 9955 metros cuadrados, que corresponde al 11.62% a nombre de la señora ROSALBA SILVA (Hoy de propiedad de Guillermo Buitrago Franco), advierte el plano del levantamiento topográfico realizado por la UAEDGRT-TM.

Es así, que tanto el municipio de Puerto Gaitán, como las personas naturales antes vinculadas fueron notificadas de manera personal y ninguna se opuso a la solicitud de restitución de tierras objeto de este proceso; no empero, el juzgado en auto de pruebas ordenó oír a los vinculados, y esto fue lo que, en suma, manifestaron respecto a la misma:

EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, no se pronunció con respecto a la solicitud de restitución.

Fernando Duarte Castro, con C.C.17.341.759; luego de notificado personalmente, dejó vencer el término y no se pronunció respecto a la solicitud de restitución.

Francisco Rojas, manifestó en su declaración que vive en la finca EL TRIUNFO, conoció a la señora Gloria Fuentes Hernández porque llegó al Alto Tillavá en el año 96 ó 97; adujo que tiene una finca en el área rural de la vereda Alto Tillavá, se llama EL TRIUNFO, la



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

adquirió porque un colindante le donó ese predio, el señor se llama MARIO ARCINIEGAS, él tiene un hermano que se llama Héctor Manrique, son hermanos aunque no tienen el mismo apellido, ese terreno tiene más o menos 27 hectáreas, cuando le hicieron la donación no se hicieron documentos; cuando vino el Incoder le dijo que se acababan los cultivos de coca y que les iban a dar títulos de las tierras para darles escrituras, eso fue en el año 2009, el INCODER adjudicó (Presenta la Resolución 0358 del 8 de noviembre de 2011 por medio de la cual se adjudica un terreno baldío y da cuenta de la adjudicación que se le hace del predio denominado EL TRIUNFO con una extensión de 214 hectáreas + 9967 metros cuadrados, certificado de libertad y tradición con FMI 234-22925 del Círculo de Registro de Puerto López). Precisó que uno de sus colindantes es la señora Gloria Fuentes, y que con ella hasta ahora no ha tenido problemas con ella, ni con el esposo; dijo que no había comparecido al juzgado por recursos económicos y por lo distante, no tiene recursos y cree que ella es la beneficiada con esas declaraciones. Precisó que al esposo de Gloria Fuentes lo mataron en esa finca, el 3 de enero de 1998, la guerrilla, Aduce no ha sido inscrito en el RUV ni ha recibido ayuda humanitaria. Sobre el traslape de su predio con el que es objeto de restitución, dijo que si lo afecta porque le están quitando 2 hectáreas y esas son medidas que hizo el INCODER tanto en el predio de él como en el de la señora Gloria Fuentes, no entiende.

EDILBERTO ROJAS, manifestó en su declaración que vive en la finca LAS DELICIAS en la vereda Alto Tillavá hace 25 años, desde 1993, y nunca ha sido desplazado. Distingue a la señora Gloria Fuentes Hernández porque es colindante con su finca, la conoce desde el 97 ó 98. Afirmó que posee una propiedad el predio LAS DELICIAS el cual adquirió en una compra que se hiciera al señor José Jassanael Pinto, por la que pagó \$1.200.000, se hizo un documento, pero este no fue autenticado. El INCODER midió y tiene 140 hectáreas tituladas. El predio lo explota en ganadería y Agricultura, tiene escritura hace cinco años más o menos en el año 2012, nunca ha vendido ni lo ha arrendado. Dice que su predio colinda por el lado occidental con Los Cayenos y los divide un caño. Nunca ha tenido problemas con la señora Gloria Fuentes por los linderos. Sobre el traslape con el el predio EL PROGRESO no tiene ningún conocimiento, dice que el progreso no es de su propiedad. Aclara que su cedula de ciudadanía es la número 5.598.951 no la número 17.341.759; precisa que: *"...hubo un pequeño inconveniente que había al pie de mi finca había aproximadamente 3 hectáreas, un rinconcito, una vez Gloria Fuentes me dijo que le comparara ese pedacito porque se lo estaban quitando por pedazos y yo le compre ese pedacito, no le firme ningún documento porque en esa tiempo la cosa era muy pesada por acá, eso fue antes de tener mi finca LAS DELICIAS, cuando ya tenía mi finca ese pedacito quedó en la titulación de la finca las delicias...."*. Dice que Gloria Fuentes sí fue desplazada por los grupos que hubo en esa zona pero que ella se fue a tiempo volvió, a ella le mataron el esposo, no se acuerda en qué fecha pero dice que fue la guerrilla la que le causó el desplazamiento, y por eso dejó la finca que se llama LOS CAYENOS, ella regresó al tiempo y vendió a finca.

JOSE GUILERMO BUITRAGO FRANCO, residente en vía Rubiales km 78 (Puerto Gaitán, Meta). Dice que no conoce a la señora Gloria Fuentes, sobre el predio traslapado con el objeto de restitución, manifestó que según él entiende que eso es muy lejos del terreno que tiene. Dice que él le compró un predio la señora Luvin Mana Vargas de 500 hectáreas denominado LAS PALMAS, en el Alto Tillavá, y cuando compró fue con el señor Víctor Murillo Presidente de la Junta de Acción Comunal, y dijo que con esos predios no había ningún problema por eso le compró a Luvin Mana Vargas en 210 diez millones de pesos, pago con una casa que tenía en Gaitán por \$90.000.000, le dio una turbo y \$60.000.000 en efectivo, tiene las escrituras de esa compra. Dice que según lo que dice la solicitud de restitución su predio no coincide en nada con LAS PLAMAS es muy abajo, a no ser que sea otro predio que tenga en alto Tillavá que está pegado al pueblo; manifiesta que si son solo 3 hectáreas no se opone a nada de eso porque le vale



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

mas el abogado el que terreno, a menos que sea más de esas tres hectáreas. Su predio está delimitado en cercas.

Se sabe que la oposición en esta clase de juicios de tierras la carga se invierte y es al opositor a quien incumbe desvirtuar la calidad de víctima de la solicitante y probar la buena fe exenta de culpa, es decir, debe tachar la calidad de la víctima y aportar suficientes elementos de juicio que permitan desvirtuar despojo o abandono de tierras, y el justo título del derecho que se opone al derecho fundamental de restitución incoado, hecho que en el presente caso no se dio por una u otra razón habida cuenta que por un lado, la calidad de víctima está suficientemente probada con las pruebas aportadas por la UAEDGRT TM, con carácter de fidedignas, sino, inclusive con las mismas declaraciones que rindieron algunas de las personas vinculadas como posibles opositores Francisco Rojas y Edilberto Rojas, que no desconocieron la calidad de víctima de la señora Gloria Fuente Hernández para la época de los hechos victimizantes, y quienes confirmaron el homicidio del compañero permanente de la señora Gloria Fuentes Hernández a manos del grupo armado ilegal de las Farc-frente 39-. No empero lo anterior, jamás se opusieron a la solicitud de restitución del predio "Los Cayenos" por parte de la señora Gloria Fuentes Hernández, incluso José Guillermo Buitrago Franco llegó a decir en su declaración que su predio LAS PALMAS, quedaba distante del solicitado, y que en últimas no contrataba abogado por 3 hectáreas pues le valía más que la tierra.

Respecto del predio EL PROGRESO el señor EDILBERTO ROJAS dice no tener conocimiento del traslape (78.12%) de este predio con el solicitado, y que el primero no es de su propiedad, inclusive ni siquiera el número de su cedula coincide. Según informe de la Ingeniera Catastral de la URT, oída en declaración por este juzgado el predio del señor Edilberto Rojas denominado LAS DELICIAS no se traslapa con "LOS CAYENOS" solicitado en restitución.

En cuanto al predio EL TRIUNFO traslapado en 2 hectáreas y 0724 metros cuadrados, que corresponde al 6.03% a nombre del señor Francisco Rojas, éste dijo haberlo adquirido porque un colindante le donó ese predio, el señor se llama MARIO ARCINIEGAS, él tiene un hermano que se llama Héctor Manrique, son hermanos aunque no tienen el mismo apellido, ese terreno tiene más o menos 27 hectáreas, cuando le hicieron la donación no se hicieron documentos; el Incoder le dijo que se acababan los cultivos de coca y que les iban a dar títulos de las tierras para darles escrituras, eso fue en el año 2009, el INCODER adjudicó (Presentó la Resolución 0358 del 8 de noviembre de 2011 por medio de la cual se adjudica un terreno baldío y da cuenta de la adjudicación que se le hace del predio denominado EL TRIUNFO con una extensión de 214 hectáreas + 9967 metros cuadrados, certificado de libertad y tradición con FMI 234-22925 del Círculo de Registro de Puerto López Preciso; que uno de sus colindantes es la señora Gloria Fuentes, y que con ella hasta ahora no ha tenido problemas, ni con el esposo; dijo que no había comparecido al juzgado por recursos económicos y por lo distante, no tiene recursos y cree que ella es la beneficiada con esas declaraciones. No empero la supuesta donación de la que por cierto el vinculado no allegó prueba alguna, y la resolución de adjudicación del INCODER son posteriores al desplazamiento de la señora Gloria Fuentes Hernández, quien ocupaba el predio desde mucho antes que lo adquiriera Francisco Rojas.

De otro lado, oída en declaración bajo la gravedad del juramento la Ingeniera catastral-Geodesta contratista de la Unidad de Tierras, Martha Viviana Moreno Urrea, en audiencia del 22 de septiembre de 2015, respecto al Informe Técnico de Georreferenciación del predio LOS CAYENOS ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, precisó que no empero que existen traslapes, no se pudo determinar si, en efecto, el predio objeto de restitución



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

físicamente esta sobre dichos predios, pues existe la probabilidad que sea un error cartográfica por parte del IGAC, es decir que puede estar ocupado o no lo puede estar con los predios traslapados.

No obstante lo dicho anteriormente por la ingeniera catastral, el despacho vinculó a las personas que pudieran tener alguno derecho sobre los predios traslapados, pero ninguno realizó oposición alguna, pese a ser advertidos sobre sus derechos a intervenir en este proceso para garantizarles su defensa y el debido proceso, quienes en efecto contaron con todas las garantías procesales, pero aun así no se opusieron a la solicitud de restitución de la señora Gloria Fuentes Hernández víctima de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierra.

XII.3. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA INSPECCIÓN DE ALTO TILLAVÁ.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

Tillavá es una Inspección del Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, históricamente ligado a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos organizados al margen de la ley alimentada por la economía del narcotráfico y otras fuentes ilícitas.

En la solicitud la UAEDGRT aduce que entre el año:“(...) **1987 -2007 FARC-EP, Bloque Oriental-Frente 39.**

En el territorio Metense se ubicó el bloque oriental de las Farc, conocido como la facción militar más fuerte de este grupo guerrillero, dentro de éste bloque encontramos el frente 39, el cual nació aproximadamente para el año de **1987**, posterior al fracaso de los diálogos de paz con el presidente Belisario Betancourt, tiene como su principal área de influencia, la zona del Vichada y el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

Según la información suministradas por los habitantes de Tillavá, aproximadamente en el año 1980 se veía pasar a “Danilo” y fue hasta el año de 1984 en el que las FARC hicieron su primer reunión en la cual instaron a la comunidad a formar la Junta de Acción Comunal: “En el 84 hicieron la primer reunión donde Don Carmelo (...) antes de la primera reunión hubo cuatro muertos, dijeron en la reunión que los habían ajusticiado por ladrones de ganado, mataron a Efraín Motta, al Negro, al finado Hugo el marido de doña Chava, el marido de doña Luz, en la reunión nos dijeron que hiciéramos la Junta.

Durante muchos años, desde su creación en 1987, este frente se mantuvo aislado sin hacer fuerte presencia en el territorio de Puerto Gaitán y Vichada, ya para inicios del año 1994, en el inicio de la administración presidencial de Ernesto Samper, comienza este frente a ocupar un lugar predominante en la zona y a hacer valer su poder en ella paralelamente a la expansión que tuvo el Bloque Oriental para esta época.



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

Es así, como a partir del año **1984**, este frente comienza a hacer una mayor presencia en Puerto Gaitán, se encarga del negocio de la cosa, y se consolida militarmente en esta zona. Uno de sus comandantes más significativos para ésta época, según como lo cuentan los pobladores de la zona, de la vereda Tillavá y la vereda El Tigre, fue el comandante “Ramón” quien estaba al frente del control en estas veredas específicamente.

En efecto, frentes como el 16 y 39 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias “Jeremias” y alias “William”, ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año fueran emboscados por las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos; así mismo, apelaron a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracciones en que incurrieron algunos campesinos de la región, imponiendo en su contra la pena de muerte/o el destierro para otros. Todo ello, para lograr el control social y militar del territorio, este grupo guerrillero cometió serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como muertes selectivas y demás atropellos que generaron desplazamiento forzado en la región.

Igualmente, las Autodefensas del Meta y Vichada incursionaron violentamente en la zona a través de masacres, homicidios en población civil, quema de casas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De esa forma, fue como a finales de 1997 y comienzos de noviembre de 1998, tres grupos paramilitares compuestos por las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) irrumpieron en la zona y llevaron a cabo tres incursiones; como las realizadas en la Inspección Alto de Tillavá, que correspondieron a los caseríos de La Picota, La Loma, y Puerto Mosco (Puerto Triunfo), respectivamente, en las cuales masacraron 11 personas, entre ellas 9 civiles, torturaron y decapitaron a uno de ellos, robaron y destruyeron bienes, sacrificaron animales y quemaron viviendas.

Toda esta presencia de actores ilegales se explica en la precaria representación estatal en la zona, ya que la fuerza pública llega de manera esporádica a esta inspección por su lejanía y debido al fortalecimiento militar que tuvieron en su momento dichos grupos armados ilegales (FARC) y Paramilitares de la región), los cuales como se dijo, se financiaron por medio del narcotráfico y extorsiones. No obstante, a partir de finales del año 2000, se produjo el fortalecimiento de la Política antidrogas en el país, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan Colombia, lo que generó un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esa zona del país, situación que condujo a que en el año 2007 se produjera el debilitamiento del frente 39 de las FARC que hacían presencia en la zona.

Alto Tillavá, al igual que las demás zonas cocaleras del país, se convirtió en una región bajo el control territorial hegemónico de las guerrillas de las FARC y, posteriormente con disputa territorial, primero entre la guerrilla y los paramilitares (1997-2005) y, posteriormente entre la guerrilla y el Ejército Nacional (2001-2007). En medio de estas pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, daño en bien ajeno, hurtos y otros delitos que son claramente violatorios de los DDHH y del DIH. Como consecuencia de estos altos niveles de victimización, muchos de los pobladores abandonaron sus tierras en la región, y hoy son solicitantes de restitución de tierras”.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

El caso de la solicitante Gloria Fuentes Hernández, no fue la excepción pues ella fue víctima directa de las violaciones a los derechos humanos y al DIH en ese contexto de violencia, no en vano tuvo que desplazarse de su predio cuando asesinaron a su compañero permanente, el grupo armado ilegal de las FARC-frente 39- a la ciudad de Villavicencio en el año 1998, dejando abandonado su predio y demás bienes de manera definitiva.

**XIII. REQUISITOS PARA LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO
BALDÍO “LOS CAYENOS” DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DE
LA SOLICITANTE.**

En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío²² deben confluír los siguientes presupuestos:

- (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante,
- (ii) explotación por un período mínimo de cinco años,
- (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma;
- (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona²³,
- (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional²⁴
- (vi)) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble.

Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto “(...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...).*”

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se dice ““(…) *La ocupación se Verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*”

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

²² De conformidad con los artículos 675 del Código Civil y 44 del Código Fiscal son baldíos, y en tal concepto pertenecen a la Nación, todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño, y las que habiendo sido adjudicadas con ese carácter, hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales.

²³ Ver art. 7 del Decreto 27664 de 1994

²⁴ Ver art. 76 de la Ley 160 de 1994



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC

En el caso de autos se tiene que se ha demostrado que el solicitante explotó el predio materia de restitución entre el período comprendido entre 1987 a 1998²⁵ sin que deba descontarse el tiempo que dejó la explotación del predio, y por el contrario, sumársele el tiempo del desplazamiento que operó desde el año 1998²⁶ por el lapso de seis meses, lo que permite concluir que se cumple con el período de explotación establecido en la ley.

Frente al presupuesto de explotación de las dos terceras partes del predio, ningún Análisis merece al caso en concreto por no ser exigible a la solicitante en términos Del Decreto 19 de 2012 arriba anotado.

En cuanto a las condiciones respecto de la UAF²⁷, que hacen relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, no debe pasar por alto que se contemplan en la reglamentación una serie de excepciones, destacándose para el caso en concreto la consagrada en el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 014 de 1995 del siguiente tenor: *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los Ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 34 hectáreas y tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²), la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a excepciones como la arriba anotada.

No empero lo anterior, vale resaltar que la solicitante Gloria Fuentes Hernández elevó ante el INCODER una solicitud de adjudicación, basado en la explotación que ejercía y hoy ejerce sobre el predio; y que la solicitud fue resuelta en forma negativa mediante Resolución No.00211 del 18 de mayo de 2010, cuyo acto administrativo dice en su parte resolutive: *“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la adjudicación del predio denominado LOS CALLENOS ubicado en el Centro Poblado de Tillavá, Municipio Puerto Gaitán, Departamento Meta solicitado en titulación por la señora GLORIA FUENTES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40399360, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia...”*. Ello obedeció a que la solicitante solo se presentó al predio cuando se enteró que el Incoder estaba realizando visita a la zona, aunque ella había abandonado de hecho el predio a causa del conflicto armado.

²⁵ Ver documental fls. 2 a 212 Cdo 1.

²⁶ Conforme al artículo 7 del Decreto 2007 de 2001.

²⁷ Ver Resolución 041 de 1996, que para el caso de la zona donde se encuentra el predio en restitución, esto es Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán -región de Tillavá, son las siguientes: a) Sabana 1, que en Puerto Gaitán va desde los vagonos del río Tillavá, zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario, en un rango comprendido entre 102 a 138 hectáreas; b) Sabana 2, que incluye el municipio de Puerto Gaitán y que corresponde a “la región situada al norte del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canaleta en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada”. UAF comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas y c) Serranía “de la desembocadura del Caño Canaleta en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagonos del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario”, lugar en el cual la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

De otra parte, en cuanto al requisito consistente en que el adjudicatario no sea titular de derecho de dominio de otro predio rural, debe anotarse que si bien en el expediente reposa respuesta del INCODER en el sentido que la señora Gloria Fuentes Hernández "SOLICITÓ ADJUDICACION DE UN PREDIO DENOMINADO "LOS CALLENOS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No.00221 DEL 18/05/201 SE NIEGA LA ADJUDICACION. SE ANEXA COPIA DE LA RESOLUCIÓN (3 FOLIOS)..." (fl.101 Cdo 1), y por ende, no es propietaria del predio objeto de restitución, y esta circunstancia permite señalar que es sujeto de reforma agraria, pues, además, es mujer campesina.

Debe tenerse presente que para el cumplimiento del mencionado requisito la misma ley señala que basta la manifestación bajo juramento por parte del interesado de no poseer inmuebles rurales, lo cual, de todas formas será verificado por la entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación, esto es, el INCODER.

En suma, en lo que atañe al mencionado presupuesto, no obra en el plenario elemento probatorio que permita colegir que la aquí solicitante, sea titular de derecho de dominio o poseedora a cualquier título de otro predio rural en el territorio nacional, de manera que no acreditada tal circunstancia y determinado como está que no posee otros bienes con categoría rural, se tiene por cumplido con el requisito ya citado.

Bajo los principios de buena fe y el *pro homine* donde cualquier duda favorece a la víctima del desplazamiento, al preguntársele por la explotación que realizó sobre el predio la solicitante Gloria Fuentes Hernández afirmó de manera contundente que lo explotó con cultivos de plátano, yuca, frutales, pastos y ganadería; en ningún momento adujo o afirmó que hubiera tenido cultivos ilícitos, este hecho es corroborado cuando el INCODER realizó la inspección judicial en el predio "Los Callenos" por manera que se cumple con este requisito para la adjudicación. De todas maneras en gracia de discusión si hubiera explotado el predio con cultivos ilícitos se trata de un hecho superado y no impediría que la solicitante se beneficiara de la adjudicación, máxime que se trata de una víctima del conflicto armado, al respecto vale evocar lo dicho por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en el expediente No.50001 -31- 21- 001- 2012- 0083-01²⁸

De otra parte, obra en el expediente documental visible a folio 48 cuaderno 1, del expediente información de la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- en la que se indica que la señora Gloria Fuentes Hernández no está inscrita en el Registro único tributario y no es declarante de renta.

²⁸ "no puede exigírle al colono-campesino pauperizado, despojado y desplazado por la violencia que cumpla con el requisito al que venimos haciendo referencia, cuando el mismo Estado ha fallado, en lo mínimo, que es garantizar el monopolio de la fuerza en todo el territorio colombiano, lo que hubiera permitido el ejercicio pacífico de una actividad legítima, que de todas formas no habría propiciado por sí misma condiciones dignas. Lo que el Estado no pudo, no podría exigírsele al ciudadano, razón por la cual esta Sala, con fundamento en la finalidad propia de la justicia transicional que busca la mayor cantidad de reparación posible, en aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 según el cual "el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"; y de uno de los principios de la restitución establecidos en el artículo 73 según el cual "se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación", inaplicará para el presente caso la exigencia que para efectos de la adjudicación de baldíos se viene analizando. Sustenta la Sala lo anterior por cuanto está demostrado con los estudios que se analizaron y en el expediente con las declaraciones recaudadas y con el estudio de contexto realizado por la UAEGRTD, que la región del alto Tillavá para la época de los hechos que son materia de estudio estaba dedicada en su mayor parte al cultivo de la hoja de coca, de manera que pretender que las víctimas prueben que en ese periodo de tiempo se presentaba una situación diferente equivale a exigir lo imposible y a hacer nugatorias todas las medidas de restitución y reparación consagradas en la Ley 1440 de 2011 para las víctimas de la región analizada".



No sobra anotar en todo caso que, atendiendo al principio *pro homine*²⁹ conforme al cual, en aras de lograr una correcta interpretación y aplicación de las normas sobre verdad, justicia, reparación, se debe recurrir a la más favorable para el ser humano, en este caso para la víctima o desplazada, que valga reiterar goza de especial protección dada su especial condición, criterio de obligatoria observancia sin lugar a dudas para el operador judicial, sería procedente incluso inaplicar la disposición que consagra como requisito para la adjudicación de baldíos a quienes tienen titularidad de dominio o posesión sobre bienes rurales en el territorio nacional, en aras de garantizar el derecho fundamental a la restitución y mayor efectividad en la materialización de las medidas consagradas en la ley de víctimas, propias de la justicia transicional que las rige.

En el caso sub examine encuentra este Juzgado de Tierras que convergen los requisitos legales vigentes para que la señora Gloria Fuentes Hernández y a sus hijas les sea adjudicado el predio objeto de restitución, por tanto se ordenará a la autoridad competente que proceda a expedir la correspondiente Resolución de Adjudicación del predio.

XIII.1. TITULACIÓN Y ENTREGA:

Los mecanismos de protección del solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.³⁰

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, quien representa a los solicitantes, y por ende, accederá a las pretensiones de restitución del predio “Los Cayenos” ya mencionado, formalizando el dominio a través de la “ADJUDICACIÓN DE LA TITULACIÓN DEL DOMINIO” por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCODER- o la entidad que haga sus veces. En consecuencia, se ordenará al INCODER o la entidad que corresponda, que en el Término de cuarenta y cinco días (45) siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida Resolución mediante la cual se adjudique a la señora Gloria Fuentes Hernández y a sus hijas Karina Paola y Gerlie Andrea Camacho Fuentes, el inmueble objeto de restitución en la extensión de 34 hectáreas y tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²) alinderadas como se indica en el informe técnico de georreferenciación del

²⁹ El artículo 27 de la ley 1448 de 2011 al respecto señala “(...) En los casos de reparación Administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona huma, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctima”.

³⁰ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

predio "LOS CAYENOS" que reposa en el plenario. Remítase copia del aparte donde reposa dicha alinderación. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta-

Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que la solicitante, es ocupante del predio baldío, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dada su condición de víctima, se puede tener a Gloria Fuentes Hernández, como la persona que explotó económicamente más de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del predio que solicita en restitución; pero además, ejerció una ocupación de más de cinco años, y según la prueba documental su patrimonio bruto no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales; y según el Incoder no se encuentran registros respecto de la solicitante Gloria Fuentes Hernández o su compañero Carlos Alberto Camacho Bautista fallecido, como beneficiarios de titulación de baldíos por parte de esa entidad territorial Meta.

Por lo tanto, en principio la solicitante señora Gloria Fuentes Hernández cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, el Decreto 2664 de 1994, artículos 8° y 10° y el artículo 11° del Decreto 982 de 1996.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *"Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento"*.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, **"el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."**³¹. Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños

³¹ Sent. T-821-07



causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el *derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...*”.

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a las víctimas de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar el terreno ocupado que fueron obligados a abandonar la solicitante y su núcleo familiar como víctimas comprobadas del conflicto armado en la región de Alto Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

XIV. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exagera en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.³²

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a la solicitante la señora Gloria Fuentes Hernández no hay problema en cuanto al reconocimiento a su derecho a la propiedad del predio como compañera permanente del señor Carlos Alberto Camacho Bautista, en partes iguales, es decir un 50% para la compañera permanente Gloria Fuentes Hernández, que equivale a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y el otro 50% a sus herederas legítimas, sus hijas KARINA PAOLA y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, en proporciones iguales. Ella, la solicitante convivió por más de 10 años con el señor Camacho Bautista, y el predio fue adquirido en vigencia de la unión marital de hecho, no empero que, no hay título alguno que la reconozca como copropietaria, lo cierto es que el bien lo adquirieron durante esa unión marital y pertenece a ambos. Por ende, es claro que el predio objeto de restitución lo adquirió la pareja durante la unión marital, que permaneció hasta el año de 1998, fecha en que asesinaron al señor Camacho Bautista y ella se vio forzada a desplazarse con sus hijas y obligada a abandonar el predio.³³; en el caso de estudio se emplazaron a los herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Camacho Bautista, y no se presentaron herederos legítimos a reclamar derechos sobre el predio objeto de restitución, por lo que los únicos herederos en este momento son las hijas de la pareja.

Así las cosas, no hay impedimento legal para ordenar la formalización del título de propiedad a nombre de la solicitante y sus hijas, como ya se dijo en pretérita oportunidad, conclusión a la que se llega, además, por cuanto que es la misma solicitante quien manifestó ante el despacho en interrogatorio de parte rendido el 10 de agosto de 2015, que el citado predio lo había adquirido su compañero por compra que hiciera al señor Baldomero Gómez apodado “El Diablo” mediante documento privado de compraventa suscrito por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la vereda Tillavá.

XV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución de tierras, incoada por la señora Gloria Fuentes Hernández,

³² Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

³³ Art. 118 Ley 1448/2001. **TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este Capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

a través del apoderado la UAEDGRT toda vez que se concluyó que ella y sus hijas son víctimas de desplazamiento y abandono forzado del predio "LOS CAYENOS", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho constitucional fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como quiera que el solicitante reúne requisitos para adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de 1994, y aunque el predio solicitado es menor a la UAF, se ordenará adjudicar por las razones expuestas, se formalizará la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal g) ibídem, se ordenará al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- o a la entidad que corresponda la adjudicación del derecho de propiedad del predio baldío denominado "LOS CAYENOS" objeto de restitución, a favor de: GLORIA FUENTES HERNANDEZ, identificada con la CC.No.40.399.360 en el 50%, y el otro 50% a KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.118.199.222 y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.121.922.385, en partes iguales.

XVI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante..."

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al existir mujeres víctimas de abandono forzado de tierras, ellas se consideran un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

*Consejo Superior
de la Judicatura*

reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que articule con las entidades que corresponda un programa especial para las solicitantes GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación técnica, tecnológica o universitaria, salud, subsidios, capacitación y recreación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para la solicitante de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria. De la misma manera se ordenará que se dé prioridad a estas mujeres beneficiadas con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

De otro lado, el despacho ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER o a quien haga sus veces que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3°, 74 inciso 5°, 91 literal g) y 95 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de cuarenta y cinco (45) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, omitiendo cualquier trámite administrativo, sin dilación alguna, profiera las órdenes dadas en esta sentencia y en especial la Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL PREDIO BALDÍO denominado "LOS CAYENOS"** equivalente a treinta y cuatro (34) hectáreas tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (**3765m²**) a favor de la señora GLORIA FUENTES HERNANDEZ en un cincuenta por ciento (50%) y el otro 50% a sus hijas KAREN PAOLA CAMACHO FUENTES y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, en parte iguales, en razón a que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio baldío denominado "LOS CAYENOS", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En relación con la pretensión subsidiaria, el despacho la denegará por sustracción de materia, toda vez que en el caso sub examine procede la protección a la víctima beneficiaria de derecho fundamental a la restitución y formalización de sus predios ocupados a través de la titulación de baldíos por parte del INCODER, el cual una vez se formalice el título de propiedad se hará entrega a través de la UAEDGRT a favor de los solicitantes y su núcleo familiar cuando el INCODER expida la resolución de adjudicación.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas-UARIV-, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas- DPS-, comunicar esta la sentencia para que las solicitantes GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES y su núcleo familiar, sean inscritas en el Registro de Víctimas del conflicto armado-RUV-, para efectos que se brinde ayuda de emergencia y, una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar y no se hubiere pagado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad³⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XVII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que GLORIA FUENTES HERNANDEZ, identificada con la CC.No.40.399.360 y a KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.118.199.222 y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.121.922.385, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras a partir del año 1998 hasta la fecha, en los términos del artículo 3º, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN jurídica y material en favor de la solicitante GLORIA FUENTES HERNANDEZ, identificada con la CC.No.40.399.360 y sus hijas KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.118.199.222 y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.121.922.385, del predio rural denominado "Los Cayenos" ubicado en la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, de treinta y cuatro (34) hectáreas y tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²) inscrito en el FMI 234-22554 (A nombre de la Nación) y cédula catastral núm. 50-568-00-02-0001-0352000, y que se traslapa con las cédulas catastrales No. 50-568-00-02-0001-00363-000; 50-568-00-02-0001-00356-000; 50-568-00-02-0001-00361-000; 50-568-00-02-0001-00364-000, delimitado por las siguientes coordenadas Magnas Sirgas y colindancias:

CUADRO DE ÁREAS	
CUADRO AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	34 Ha + 3765 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	4 Ha + 1520 m ²
AREA NETA:	30 Ha + 2245 m ²
AREA SOLICITADA:	58 Ha + 0000 m ²

³⁴ Ley 1448 de 2011, decreto reglamentario 4800 de 2001.



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC

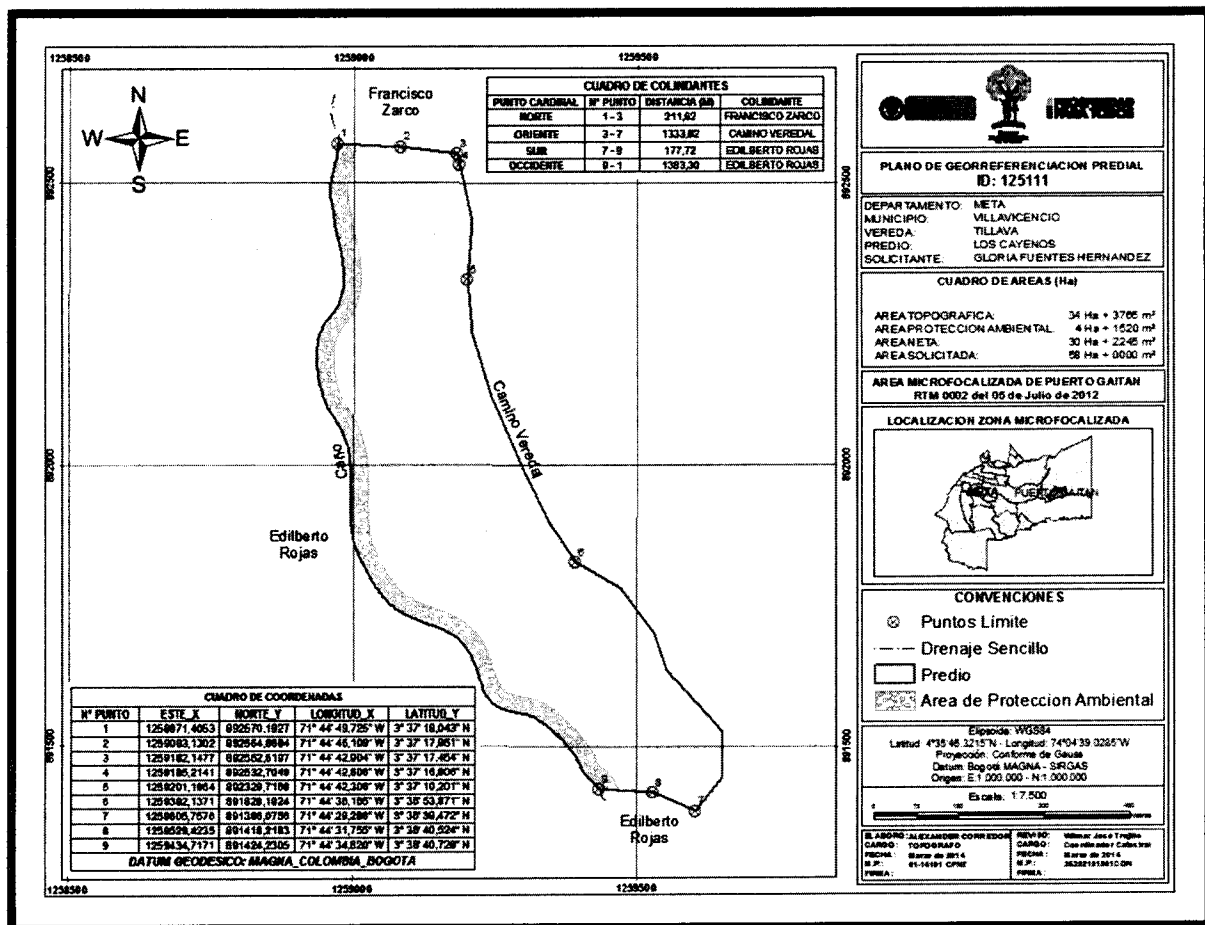
Consejo Superior de la Judicatura

CUADRO DE COORDENADAS				
CUADRO DE COORDENADAS				
Nº PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1258971,4053	892570,1927	71° 44' 49,725" W	3° 37' 18,043" N
2	1259083,1302	892564,8684	71° 44' 46,109" W	3° 37' 17,861" N
3	1259182,1477	892552,6197	71° 44' 42,904" W	3° 37' 17,454" N
4	1259185,2141	892532,7049	71° 44' 42,806" W	3° 37' 16,806" N
5	1259201,1964	892329,7168	71° 44' 42,306" W	3° 37' 10,201" N
6	1259392,1371	891828,1924	71° 44' 36,165" W	3° 36' 53,871" N
7	1259605,7576	891386,0756	71° 44' 29,286" W	3° 36' 39,472" N
8	1259529,4235	891418,2183	71° 44' 31,755" W	3° 36' 40,524" N
9	1259434,7171	891424,2305	71° 44' 34,820" W	3° 36' 40,728" N

DATUM GEODESICO: MAGNA_COLOMBIA_BOGOTA

CUADRO DE COLINDANCIAS			
CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	1 - 3	211,62	FRANCISCO ZARCO
ORIENTE	3 - 7	1333,82	CAMINO VEREDAL
SUR	7 - 9	177,72	EDILBERTO ROJAS
OCCIDENTE	9 - 1	1383,30	EDILBERTO ROJAS

PLANOS DE GEORREFERENCIACIÓN PREDIAL ID: 125111

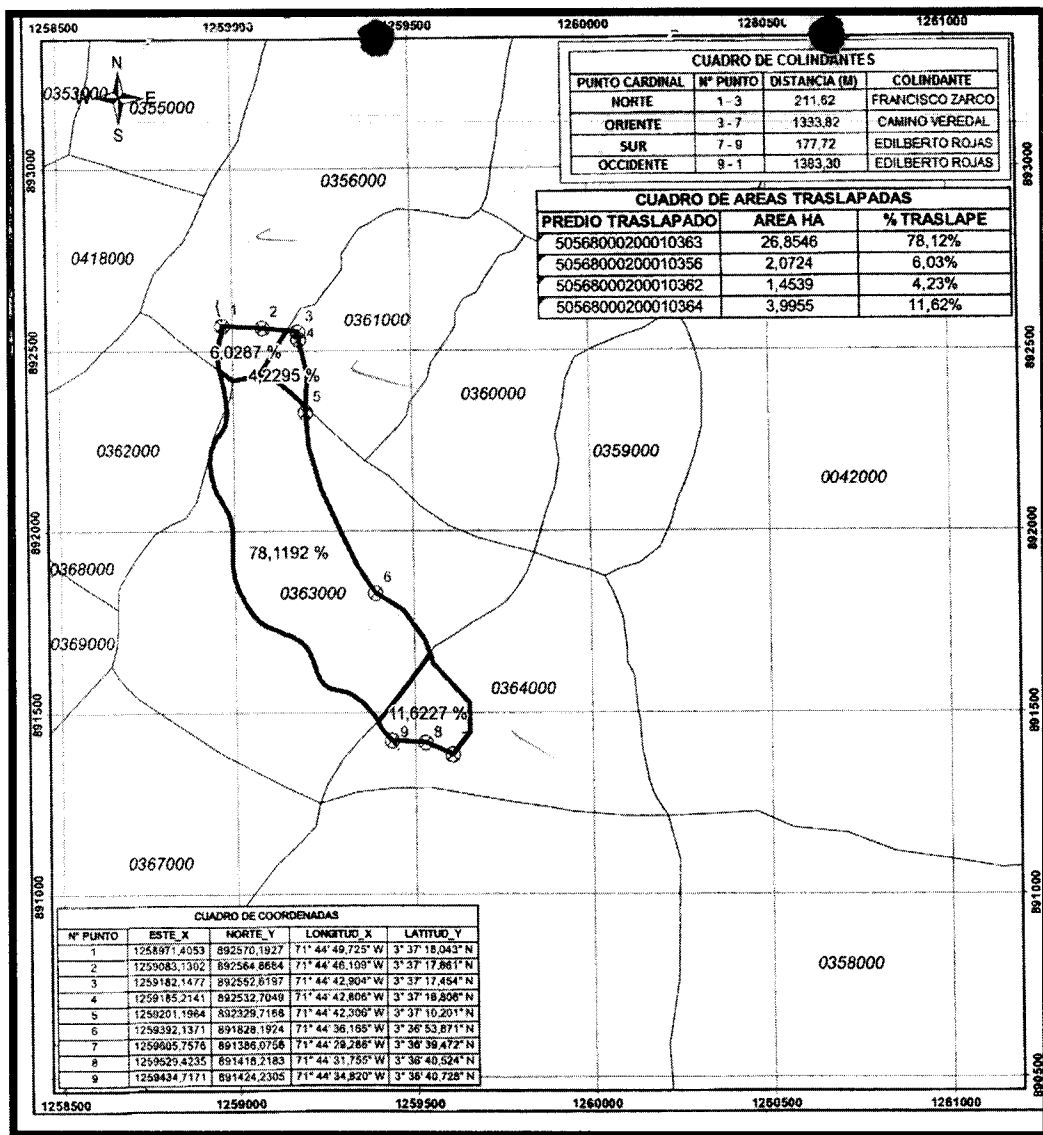




Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SGC



TERCERO: DECLARAR que la solicitante GLORIA FUENTES HERNÁNDEZ, identificada con la CC. 40.399.360, y CARLOS ALBERTO CAMACHO BAUTISTA con CC.17.334.028 (fallecido), conformaron una unión marital de hecho desde el año 1988 hasta el año de 1998, la cual perduró de manera continua e ininterrumpida, hasta el día 13 de enero de 1998, cuando su compañero fue asesinado por el grupo armado ilegal de las Farc- frente 39- .

CUARTO: DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho entre GLORIA FUENTES HERNÁNDEZ, identificada con la CC. 40.399.360, y CARLOS ALBERTO CAMACHO BAUTISTA con CC.17.334.028 (fallecido), se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el año de 1988 hasta el día 13 de enero de 1998.

QUINTO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por los señores GLORIA FUENTES HERNÁNDEZ, identificada con la CC. 40.399.360, y CARLOS ALBERTO CAMACHO BAUTISTA con CC.17.334.028 (fallecido).



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

Consejo Superior
de la Judicatura

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO DESARROLLO RURAL –INCODER- o a quien haga sus veces que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación u oficio de este despacho, a proferir la **Resolución Administrativa de ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL PREDIO BALDIO** denominado “Los CAYENOS”, ubicado en la vereda o corregimiento Tillavá del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con el FMI No.234-22554 (A nombre de la Nación) de la ORIP de Puerto López, identificado con la cédula catastral núm. 50-568-00-02-0001-00352-000, y traslapado con las cédulas catastrales No. 50-568-00-02-0001-00363-000; 50-568-00-02-0001-00356-000; 50-568-00-02-0001-00361-000; 50-568-00-02-0001-00364-000; correspondiente a treinta y cuatro (34) hectáreas y tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²) a favor de los solicitantes GLORIA FUENTES HERNANDEZ, identificada con la CC.No.40.399.360 en un cincuenta por ciento (50%) que equivale a liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y el otro 50% a sus herederas legítimas KARINA PAOLA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.118.199.222 y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, identificada con la CC.No.1.121.922.385, en partes iguales, toda vez que se concluyó en esta acción que son víctimas de abandono forzado del predio “LOS CAYENOS”, en los términos del artículo 3º, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** inscribir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta, esta sentencia, por ende se remite el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas a nombre de las solicitantes GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, identificadas en el numeral segundo de esta sentencia conforme al numeral sexto.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto López, Meta:

- i) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio a formalizar y restituir (Jurídica y materialmente),
- ii) **INSCRIBIR** la presente Sentencia de adjudicación de derechos patrimoniales y herenciales, y adjudicación sobre la propiedad del predio “LOS CAYENOS” de propiedad de la compañera permanente y víctima de desplazamiento forzado, de tierras GLORIA FUENTES HERNANDEZ y de las hijas del causante Carlos Alberto Camacho Bautista, ERIKA PAOLA y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia,
- iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998),
- iv) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 234-22554, identificado con la cédula catastral núm. 50-568-00-02-0001-00352-000 y con las cédulas catastrales (traslape) No. 50-568-00-02-0001-00363-000; 50-568-00-02-0001-00356-000; 50-568-00-02-0001-00361-000; 50-568-00-02-0001-00364-000; que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y de este juzgado de Restitución de Tierras,



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

v) **CANCELAR** y/o **LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado “**LOS CAYENOS**” antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula No. 234-22554 (A nombre de la Nación) con ocasión a este proceso sobre el Predio “**LOS CAYENOS**”.

b) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: COMISIONAR para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, con los insertos: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación.

c) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado “**LOS CAYENOS**” objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta: **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1998 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “**LOS CAYENOS**”, ubicado en la vereda Alto Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con área topográfica de treinta y cuatro (34) hectáreas más tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²), identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 234-22554 (A nombre de la Nación) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López (Meta) y código catastral No. 50-568-00-02-0001-00352-000; el cual se traslapa con los códigos catastrales 50-568-00-02-0001-00363-000; 50-568-00-02-0001-00356-000; 50-568-00-02-0001-00361-000; 50-568-00-02-0001-00364-000; respectivamente, ya descrito, en cumplimiento al Acuerdo respectivo; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta: Que en cumplimiento al Acuerdo Municipal, a partir de la ejecutoria de la sentencia, **EXONERE** a los solicitantes por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado “**LOS CAYENOS**”, ubicado en la vereda Alto Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con área topográfica de treinta y cuatro (34) hectáreas más tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²), identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 234-22554 (A nombre de la Nación) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López (Meta) código catastral 50-568-00-02-0001-00352000, el cual se traslapa con los códigos catastrales No. No. 50-568-00-02-0001-00363-000; 50-568-00-02-0001-00356-000; 50-568-00-02-0001-00361-000; 50-568-00-02-0001-00364-000;



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

*Consejo Superior
de la Judicatura*

respectivamente, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**): **Incluir** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y/o deudas crediticias del sector financiero relacionados con la prestación del servicio al predio formalizado, se disponga el saneamiento de esos pasivos a partir del hecho victimizante (13 de enero de 1998) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

h) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

i) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de adjudicación de derechos herenciales y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del predio "**LOS CAYENOS**", se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2001.

NOVENO: Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): Que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la notificación de la presente sentencia, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS, ALFANUMERICOS O CATASTRALES del predio formalizado y restituido denominado "**LOS CAYENOS**" ubicado en la vereda Alto Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con área topográfica de treinta y cuatro (34) hectáreas más tres mil setecientos sesenta y cinco metros cuadrados (3765m²), identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 234-22554 (A nombre de la Nación) de la Oficina de Registro y código catastral No. 50-568-00-02-0001-00352-000, el cual se traslapa con los códigos catastrales No. 50-568-00-02-0001-00363-000; 50-568-00-02-0001-00356-000; 50-568-00-02-0001-00361-000; 50-568-00-02-0001-00364-000; objeto de restitución por adjudicación de derechos patrimoniales y herenciales, y titulación del dominio a favor de las solicitantes, y cuyos linderos y coordenadas aparecen insertos en esta sentencia. Advertir que se ordenó a la ORIP Puerto López, Meta, inscribir la sentencia al folio de matrícula No. 234-22554 o dar apertura a un nuevo folio de acuerdo con lo dicho. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

DECIMO: Se **ORDENA** conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a la solicitantes mujeres víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA Y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, y disponer para ello sitios especiales de atención en temas de género la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a esta mujer víctima, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la solicitante en la actividad agrícola y la economía campesina.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**) y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación agrícola y Vivienda rural; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de las beneficiarias: GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA Y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES del predio “**LOS CAYENOS**”, aquí restituido, como mujeres víctimas de la violencia que la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a las UNIVERSIDADES PUBLICAS prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de las aquí beneficiadas, como mujeres víctimas de la violencia que la Ley 731 de 2002 y la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (**MINAGRICULTURA**), MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (**FINAGRO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; educación, implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de las beneficiarias GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA Y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES del predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

*Consejo Superior
de la Judicatura*

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los aquí beneficiarios GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA Y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO QUINTO: Se **ORDENA** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados los solicitantes, en perspectiva de no repetición.

DECIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que los solicitantes, GLORIA FUENTES HERNANDEZ, KARINA PAOLA Y GERLIE ANDREA CAMACHO FUENTES, sean tenidas en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, y se incluyan en el Registro Único de Víctimas con el fin que se adelante y concrete de manera *prioritaria* las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Gaitán, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO OCTAVO: Se **ORDENA** el pago de honorarios al **Curador Ad litem** de ROSALBA SILVA, doctor LUIS ALFREDO GUTIERREZ PUENTES, identificado con la C.C. 17.059.773 de Bogotá y T.P.No.50.505 del CSJ, equivalentes a la mitad de un salario mínimo legal vigente, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta (**UAEGRT**).

Adjúntese copia de la sentencia y constancia de ejecutoria con destino a la **UAEGRTD**.

DECIMO NOVENO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico icctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SGC
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

VIGÉSIMO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, 27 de Enero de 2016
La anterior Sentencia se notificó por Estado

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria